



**Acuerdo dictado por el Tribunal de l'Esport de les Illes Balears (TEIB) por el que se resuelve el recurso interpuesto por el CLUB BASQUET PLA contra la Resolución del Comité de Apelación de la Federació de Bàsquet de las Illes Balears (FBIB), de 28 de octubre de 2025 que estima parcialmente el recurso interpuesto ante el Comité de Apelación contra la Resolución del Juez Único de Disciplina Deportiva de fecha 9 de octubre de 2025.**

**Ponente: Ángel Aragón Saugar**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

1. El 05 de noviembre de 2025, D. Francisco García Morales, en representación del Club "BÀSQUET PLA", interpuso ante este Tribunal de l'Esport de les Illes Balears (TEIB) recurso contra la Resolución del Comité de Apelación de la Federació de Bàsquet de les Illes Balears (FBIB), de fecha 28 de octubre de 2025, que estimaba parcialmente el recurso interpuesto ante el Comité de Apelación, contra la Resolución del Juez Único de Disciplina Deportiva de fecha 9 de octubre de 2025. En concreto, el Comité de Apelación acordó:

- **ESTIMAR** el recurso interpuesto por el por el CLUB BASQUET PLA respecto a la expresión vertida por el **JUGADOR No. 0 XXXXX, dejando sin efecto la sanción impuesta** de 1 JORNADA DE SUSPENSIÓN y la accesoria de 40.-euros
- **DESESTIMAR** el recurso interpuesto por el CLUB BASQUET PLA respecto a los hechos del entrenador **YYYYY, manteniendo la sanción impuesta** de 5 JORNADAS DE SUSPENSIÓN y la accesoria de 400.-euros

Todo ello con relación al partido de baloncesto celebrado el 27 de septiembre de 2025 en el Castell (Menorca), nº 80553, correspondiente a la competición categoría Junior Masculino Interilles, disputado entre los equipos "Pinta B CB Es Castell" y "Club Bàsquet Pla"



2. Por medio de oficio de 13 de noviembre de 2025 se requirió a la Federació de Bàsquet de les Illes Balears para que remitiera a este Tribunal copia íntegra del expediente federativo correspondiente a la resolución contra la que se interpuso el recurso, recibíéndose dicho expediente el día 14 de noviembre de 2025.
3. Son **antecedentes de hecho relevantes** para la resolución del recurso y que se desprenden del expediente federativo remitido, los siguientes:
  - 3.1. El 27 de septiembre de 2025, se celebró en la localidad de Es Castell, el partido de baloncesto identificado como núm. 80553, correspondiente a la competición Interilles, categoría "Junior Masculí", disputado entre el "Pinta B CB Es Castell" (local) y el "Club Bàsquet Pla" (visitante).
  - 3.2. En la "Hoja Informe" anexa acta del citado partido, firmada por el árbitro principal, se hizo constar lo siguiente:

<< 27/09/ 2025 13:47  
INFORME SE HACE CONSTAR

*1.- AL FINALIZAR EL ENCUENTRO EL JUGADOR NÚMERO 0 DEL EQUIPO VISISTANTE SE DIRIGE AL ÁRBITRO PRINCIPAL Y DICE TEXTUALMENTE "VAYA VERGÜENZA".*

*2. EL ENTRENADOR DEL EQUIPO VISITANTE SE NIEGA A DAR LA MANO A LOS JUGADORES EL EQUIPO LOCAL DIRIGIÉNDOSE JUGADOR NÚMERO 8 LOCAL GRITÁNDOLE A LA CARA LA FRASE "TU PUTA MADRE">>*

- 3.3. Dentro del plazo conferido, el club Bàsquet Pla presentó escrito de alegaciones al Acta en el que, en primer lugar, denuncia un error de los auxiliares de mesa al no haber levantado la bandera indicativa de la acumulación de faltas, solicitando la repetición de los instantes finales del partido (a partir del minuto 5:03) y anular lo sucedido con posterioridad. Seguidamente, respecto de la primera infracción atribuida, alega que es cierto que el jugador nº 0 le dijo al árbitro principal "vaya vergüenza", si bien, además de que pidió disculpas, ello fue un hecho puntual, en caliente, fruto de la frustración, sin que mediaran insultos. Respecto de la segunda infracción sostiene que no existe norma que obligue al entrenador a la dar la mano a los jugadores del equipo rival, por lo que no debería reflejarse en el acta del partido ni penalizarse; negando, por otra parte, haberse dirigido al jugador nº 8 gritándole a la cara "tu puta madre", lo que viene avalado por el hecho de que dada la distancia que separaba al colegiado del entrenador, alguien más debería haberlo oído, alegando que la coordinadora del equipo Club Es Castell, que estuvo presente en todo momento



en la pista y cerca de los banquillos, no escuchó ningún grito por parte del entrenador hacia algún jugador local, ni le informaron de insulto alguno.

**3.4.** El Juez Único de Competición adoptó una primera Resolución (nº 7, de 2 de octubre) por la que:

- Con relación a la sanción del jugador nº 0 del equipo visitante, XXXXX:
  - o 1º Se le consideraba autor de una “Infracción LEVE del artículo 29 apartado A y B del Reglamento de Competición y Disciplina Deportiva de la FBIB, en adelante RCD: “ A) Las Observaciones formuladas a jueces, árbitros, técnico y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones, de forma que supongan una incorrección leve.B) Cualquier acto de desconsideración o dirigirse a cualquier persona con expresiones a ademanes incorrectos”;
  - o 2º Sin **conurrencia de agravantes ni atenuantes que deban tenerse en cuenta,**
  - o 3º De acuerdo a cuanto dispone el **artículo 33 a) RCDD**, procede imponer una sanción AL JUGADOR DEL CB PLA, de categoría JUNIOR MASCULI INTERILLES, XXXXX, de **1 JORNADA DE SUSPENSIÓN.**
  - o 4º.- Sanción Accesorio.- De acuerdo a cuanto dispone el artículo 20 del RCDD., procede imponer una sanción de MULTA al CB PLA, por importe de 40.-euros
- Respecto de la solicitud de repetición del partido, decidió no resolver de momento, evacuar consultas y efectuar averiguaciones para adoptar la resolución oportuna en función del resultado de estas.
- Con relación a la conducta del entrenador del CB Pla, acordó abrir una fase de instrucción al carecer de todos los elementos de prueba, requiriendo un informe de los árbitros del partido sobre el posible insulto del entrenador al jugador nº 8 del equipo local y otro al club CB Es Castell para que indique si los hechos del acta al respecto los entiende correctos o quiere formular alegaciones.

**3.5.** Consta en la resolución del Juez Único de Competición de 9 de octubre, que se recibió informe del Comité de Competición de la FBIB (respecto a la solicitud de repetición parcial del partido), así como informe del equipo arbitral de 4 de octubre de 2025 (respecto de la conducta del entrenador de El Pla). En este último los árbitros ratifican el acta y el informe confeccionado al finalizar el partido afirmando que << nos encontrábamos al finalizar el encuentro en la mesa con las Oficiales de mesa confeccionando el informe por el comentario del Jugador número 0 del equipo visitante, momento en el cual se observa al entrenador visitante, YYYYY, que se



encontraba sentado en una silla situada en el área técnica del equipo visitante, a la izquierda de la mesa de los oficiales de mesa, a unos tres (3) cuatro (4) metros aproximadamente de nosotros, como le grita al jugador número 8 del equipo local, D. XAVI SANZ LLUCH, que se hallaba de pie en frente de YYYYY, la frase "TU PUTA MADRE". Hecho este que fue visto y escuchado perfectamente por los cuatro integrantes del equipo arbitral.>>

**3.6.** El 9 de octubre de 2025 el Juez de Competición dicta Resolución nº 12 (expte 80553) por la que acuerda repetir el partido a partir del minuto 5.03... y en lo que ahora importa, respecto de la conducta del entrenador, acuerda:

<< 1º.- Según el legal e imparcial parecer de este juzgador, nos encontramos ante unos hechos tipificados como, **Infracción GRAVE del artículo 28 apartado B del Reglamento de Competición y Disciplina Deportiva** de la FBIB, en adelante RCD: Los insultos y las ofensas a jueces, arbitros, jugadores, técnicos, directivos y autoridades deportivas, o contra el público y otros deportistas o competidores.

2º.- **No concurre agravantes ni atenuantes que deban tenerse en cuenta..**

3º.- Por todo ello, y de acuerdo a cuanto dispone el **artículo 32 a) RCDD**, procede imponer una sanción de **5 JORNADAS DE SUSPENSIÓN AL ENTRENADOR DEL EQUIPO CB PLA, YYYYY, de categoría JUNIOR MASCULÍ INTERILLES**

4º.- Sanción Accesorias.- De acuerdo a cuanto dispone el artículo 20 del RCDD., procede imponer una sanción de MULTA al CB PLA de 400.-euros

Respecto de esta sanción accesoria, queremos manifestar y justificar su imposición de acuerdo con el siguiente argumento jurídico; Las sanciones deportivas pueden llevar aparejada una económica accesoria, con las limitaciones que se describen no solo en el reglamento general disciplinario, sino en la vigente Llei de la activitat física y l'esport de les Illes Balears, que ha recogido en idénticos términos la redacción del texto que le precedió y al que ha sustituido. Así, el artículo 20 del Reglamento Disciplinario de la FBIB contempla la imposición de sanciones económicas accesorias a los supuestos en que la sanción principal impuesta es deportiva. El escenario y límites viene regulado en el actual artículo 173 de la Llei de la activitat física y l'esport de les Illes Balears. En su primer párrafo, dispone que únicamente podrán imponerse sanciones personales consistentes en multa a los deportistas y personal técnico cuando sean profesionales, así como a los directivos y resto de colectivos del deporte cuando perciban cualquier tipo de remuneración. Fuera de este ámbito, existe la previsión de que las sanciones deportivas conlleven accesoria económica, de la que será responsable el club al que pertenecen. Así reza el párrafo segundo del artículo 173 de la LLei y el artículo 22 del reglamento general disciplinario, que determina expresamente que los clubes están obligados a satisfacer las



sanciones económicas accesorias. El artículo 173 constituye una excepción expresa a posibilidad de que, para un mismo hecho, sea impuesta una única sanción, pues así se dispone expresamente en el artículo 171. En este contexto debe entenderse que únicamente podrá ser impuesta una sanción económica como sanción principal a quienes acrediten la percepción de compensación económica, sea cual sea su naturaleza. En este orden de cosas, únicamente cabe la aplicación de las sanciones contenidas en los artículos 31.f), 32.c) y 33.c) del reglamento general disciplinario a quienes acreditan percepción de emolumentos o compensación. Para el resto de sanciones principales, de carácter deportivo, responderá de la accesoria económica el club al que pertenece. >>

**3.7.** El 15 de octubre de 2025, YYYYY, entrenador del Club Bàsquet Pla, interpone recurso *“en relación a la sanción impuesta -incluida la multa económica-...”*. Alega, respecto de los hechos, que el jugador del equipo local se acercó a su zona técnica con actitud provocadora y desafiante, por lo que el recurrente se limitó a manifestar, en forma de desahogo verbal espontáneo, *“la puta madre”*, en tono bajo sin destinatario concreto y en un contexto de alta tensión emocional... *“por lo que la redacción del acta responde a una percepción parcial o interpretativa del momento”*; solicitando se aplique la circunstancia atenuante de provocación suficiente; y añadiendo, finalmente, que debe aplicarse el principio *in dubio pro reo* dado que *“no existe prueba objetiva ni certeza de que existiera ánimo ofensivo o lesivo en la conducta”*. Aporta a su recurso una declaración jurada de la delegada del equipo visitante (el propio Bàsquet Pla) en la que declara que el jugador local fue el que accedió al espacio del banquillo con actitud intimidatoria y desafiante hacia el entrenador, y que la reacción del entrenador fuera contenida, limitándose a proferir un comentario aislado y que se generó una tensión provocada por la conducta del jugador. Seguidamente, alega que la multa es desproporcionada si se atiende la naturaleza de los hechos, las circunstancias derivadas del error arbitral ya reconocido y la inexistencia de ánimo ofensivo. Acaba solicitando que se deje sin efecto la sanción económica y se valore como circunstancia atenuante la provocación del jugador.

**3.8.** El 28 de octubre de 2025, el Comité de Apelación dicta Resolución por la que admite a trámite el recurso interpuesto pese a que considera la existencia de un error en su interposición y se acuerda estimar parcialmente el mismo.

Así, pese a que el recurrente era el entrenador del Club acuerda **ESTIMAR** el recurso interpuesto por el CLUB BASQUET PLA respecto a la expresión vertida por el **JUGADOR No. 0 XXXXX, dejando sin efecto la sanción impuesta** de 1 JORNADA DE SUSPENSIÓN y la accesoria de 40.-euros, toda vez que el jugador profirió la expresión *“vaya vergüenza”* en el contexto del error constatado en la mesa de anotadores y ante la frustración que ello le ocasionó sin que mediaran gestos, insultos o



desconsideración sin que concurra ánimo de menoscabar la autoridad arbitral, siendo una reacción puntual ante una situación injusta.

Respecto de la sanción al entrenador: Se **DESESTIMA** el recurso interpuesto por el CLUB BASQUET PLA respecto a los hechos del entrenador **YYYYY**, **manteniendo la sanción impuesta** de 5 JORNADAS DE SUSPENSIÓN y la accesoria de 400.-euros

Sostiene el Comité que la expresión proferida por el entrenador consta acreditada por la presunción de veracidad del acta arbitral (art. 12 RCDD) que ha sido ratificada, y ha sido incluso reconocida por el Club recurrente, lo que constituye una conducta deportiva reprochable y sancionable, máxime si se trata de un entrenador.

En cuanto a la sanción económica sostiene el Comité de Apelación lo siguiente:

*Por lo que respecta a la accesoria económica de la que debe responder el club al que el ENTRENADOR sancionado está vinculado, las sanciones deportivas pueden llevar aparejada una económica accesoria, con las limitaciones que se describen no solo en el reglamento general disciplinario, sino en la vigente Llei de la activitat física y l'esport de les Illes Balears, que ha recogido en idénticos términos la redacción del texto que le precedió y al que ha sustituido. Así, el artículo 20 del Reglamento Disciplinario de la FBIB contempla la imposición de sanciones económicas accesorias a los supuestos en que la sanción principal impuesta es deportiva. El escenario y límites viene regulado en el actual artículo 173 de la Llei de la activitat física y l'esport de les Illes Balears. En su primer párrafo, dispone que únicamente podrán imponerse sanciones personales consistentes en multa a los deportistas y personal técnico cuando sean profesionales, así como a los directivos y resto de colectivos del deporte cuando perciban cualquier tipo de remuneración. Fuera de este ámbito, existe la previsión de que las sanciones deportivas conlleven accesoria económica, de la que será responsable el club al que pertenecen. Así reza el párrafo segundo del artículo 173 de la LLei y el artículo 22 del reglamento general disciplinario, que determina expresamente que los clubes están obligados a satisfacer las sanciones económicas accesorias. El artículo 173 constituye una excepción expresa a posibilidad de que, para un mismo hecho, sea impuesta una única sanción, pues así se dispone expresamente en el artículo 171. En este contexto debe entenderse que únicamente podrá ser impuesta una sanción económica como sanción principal a quienes acrediten la percepción de compensación económica, sea cual sea su naturaleza. En este orden de cosas, únicamente cabe la aplicación de las sanciones contenidas en los artículos 31.f), 32.c) y 33.c) del reglamento general disciplinario a quienes acreditan percepción de emolumentos o compensación. Para el resto de sanciones principales, de carácter deportivo, responderá de la accesoria económica el club al que pertenece.*

- 3.9.** Frente a la anterior resolución del Comité de Apelación, el representante legal del "Club BÀSQUET PLA" ha interpuesto ante este Tribunal de l'Esport de les Illes Balears (TEIB) el presente recurso.



## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.- Competencia y Funciones del TEIB.-** Conforme a lo dispuesto en el art. 155.6, 176 y 182 de la Ley 2/2023 de 7 de febrero, y art. del 69 Reglamento de Competición de Disciplina Deportiva (en adelante RCDD) de la FIIB, el TEIB es competente para conocer este recurso.

El artículo 176 de Ley 2/2023 de 7 de febrero establece que:

*El Tribunal del Deporte de las Illes Balears es el órgano supremo jurisdiccional deportivo en los ámbitos disciplinarios, organizativo y de competición, y electoral en las Illes Balears, y decide, en última instancia en vía administrativa, sobre las cuestiones electorales, competitivas y disciplinarias deportivas de su competencia establecidas en esta ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen. Asimismo, asume las funciones de mediación y de arbitraje en la materia deportiva. Está adscrito orgánicamente a la consejería competente en materia de deportes del Gobierno de las Illes Balears, que le presta el apoyo material, de personal y presupuestario, y actúa con total autonomía e independencia en el ejercicio de las funciones que se le encomiendan.*

*Los acuerdos del Tribunal del Deporte de las Illes Balears agotan la vía administrativa y, en contra, se podrá interponer recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa. Los acuerdos se ejecutarán en primera instancia a través de la federación deportiva correspondiente, que será responsable de su cumplimiento efectivo. Al Tribunal del Deporte de las Illes Balears le será de aplicación la normativa sobre órganos colegiados previstas en la legislación vigente.*

Por su parte, el art. 182 del mismo texto legal establece:

*En los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral, el alcance de los cuales se define respectivamente en los artículos 155, 156 y 157 de esta ley, el Tribunal del Deporte de las Illes Balears tiene las funciones siguientes:*

*a) En el ámbito disciplinario:*

*1. Conocer y resolver los recursos interpuestos contra los acuerdos adoptados en materia disciplinaria deportiva por los órganos disciplinarios de las federaciones deportivas de las Illes Balears, y de las entidades deportivas, en los supuestos, la forma y los plazos establecidos en esta ley y en el resto de las disposiciones reglamentarias que resulten de aplicación.*

*2. Tramitar los procedimientos que procedan en materia disciplinaria deportiva, de acuerdo con el que establecen esta ley y el resto de las disposiciones reglamentarias que resulten de aplicación.*



El art. 155.6 de la indicada Ley establece al regular el ámbito disciplinario:

*“La competencia del Tribunal del Deporte de las Illes Balears se articula en vía administrativa de recurso contra las decisiones de las personas y entidades descritas en el párrafo anterior, o en primera instancia cuando así lo determine esta ley.”*

**SEGUNDA.- Legitimación del recurrente.-** El “CLUB BSQUET PLA” está activamente legitimado para interponer el recurso al ser titular de derechos e intereses legítimos que se ven afectados por la resolución impugnada. Asimismo, el recurso se ha interpuesto ante este Tribunal dentro del plazo legalmente establecido, habiéndose agotado previamente la vía federativa.

### **TERCERA.- Potestad disciplinaria.-**

El artículo 154 de la Ley 2/2023 de 7 de febrero, en relación a la potestad disciplinaria, establece:

*“A efectos de esta ley, la jurisdicción deportiva se extiende al conocimiento y la resolución de las cuestiones que en materia jurídico-deportiva se susciten en los ámbitos siguientes:*

*a) Disciplinario.”*

La regulación de ese ámbito disciplinario y la extensión de la potestad disciplinaria se desarrolla en el artículo 155 del mismo texto legal.

### **CUARTA.- Normativa aplicable.-**

Ley aplicable al supuesto es la Ley 2/2023, publicada en el BOIB núm. 19 de 11 de febrero de 2023, en vigor desde el pasado 3 de marzo de 2023.

El artículo 174 de la Ley 2/2023 establece:

En el ejercicio de la potestad jurisdiccional deportiva en los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral, los órganos titulares aplicarán los estatutos y reglamentos correspondientes, debidamente aprobados, de las respectivas entidades implicadas, y el personal organizador del ámbito no federado, las reglas o bases de la actividad deportiva organizada y, en todo caso, el resto de normas del ordenamiento



jurídico deportivo así como otras normas que resulten aplicables con carácter supletorio, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 169.7 de esta ley.

En este sentido, el art. 169.7 de la Ley 2/2023, relativo a las normas básicas de los procedimientos sancionadores, establece:

En lo que no prevé esta ley, serán de aplicación supletoria las normas contenidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y en otras disposiciones reglamentarias sobre el ejercicio de la potestad sancionadora de las administraciones públicas.

#### **QUINTA.- Motivos del Recurso.**

Solicita el recurrente la estimación del recurso y el archivo del expediente, interesando la nulidad de pleno derecho de la resolución impugnada y, subsidiariamente, *que "se reduzca la calificación de los hechos a infracción leve sin multa económica, aplicando las circunstancias atenuantes solicitadas"*. Del contenido de recurso se desprende que son motivos concretos del recurso, los siguientes:

- 1.- Nulidad del art. 47.1 a) de la Ley 39/2015 por vulneración del procedimiento seguido por infracción de los arts. 193 a 202 de la Ley 2/2023, alegando que no existe apertura formal del expediente, ni nombramiento de instructor, ni propuesta de resolución.
- 2.- Vulneración del principio de legalidad sancionadora al aplicar tanto el comité como el Juez único una norma derogada, la ley 14/2006 que ha sido sustituida por al Ley 2/2023.
- 3.- Desproporción de la sanción y vulneración del principio "in dubio pro reo", alegando que existe un testimonio directo que acredita su versión y la inexistencia de prueba que *"impide afirmar la existencia de insulto grave"*; afirma que concurre una provocación que ha de ser valorada como atenuante y que la conducta es no sancionable o, en su caso, debe calificarse como leve.
- 4.- Ilegalidad de la sanción económica, con invocación del art. 173.1 de la Ley 2/2023, en cuanto prohíbe imponer multas a deportistas no profesionales. Afirmando que *"la multa de 400 euros al entrenador YYYYY y de 40 euros al jugador XXXXX es contraria a derecho, ya que ambos son deportistas no profesionales"*, citando como precedentes, los acuerdos de este TEIB 1/2023 y



13/2023 sobre la improcedencia de imposición de sanción económica a quien no sea profesional o perciba remuneración por su labor.

**SEXTO.- En cuanto al primer motivo (vulneración del procedimiento).**

Sostiene el recurrente que la resolución sancionadora es nula de pleno derecho porque no se ha seguido el procedimiento legalmente establecido, infringiéndose, indica, lo dispuesto en los arts. 193 a 202 de la Ley 2/2023, de la actividad física y el deporte de las Illes Balears, que exigen una instrucción independiente, trámite de audiencia y resolución motivada.

Dejando aparte que los preceptos citados de la Ley 2/2023 no son los que regulan el procedimiento, aquí aplicable, el motivo no puede prosperar y, mucho menos, cabe considerar que el procedimiento seguido por el órgano federativo es nulo de pleno derecho. Tanto la Ley 2/2023 (art. 170) como el Reglamento de Competición y Disciplina Deportiva de la FBIB (Capítulo IX) regulan el procedimiento de urgencia para aquellas infracciones susceptibles de ser calificadas como leves o graves, que se inicia con el acta del partido. Consta en el expediente que se dio traslado al Club recurrente para formular alegaciones, trámite que fue extensamente evacuado, consta la instrucción del expediente (se recaban informes...) y consta incluso la estimación parcial del recurso y la denegación motivada del resto de pretensiones no estimadas.

No se aprecia, por tanto, ninguna infracción procedimental relevante causante de indefensión, ni consta que se haya conculcado principio alguno vinculado al derecho de defensa, existe contradicción y audiencia, pues constan fundamentadas alegaciones del recurrente en el seno del expediente que ha sido instruido y consta, como decimos, una resolución motivada que resuelve todas las cuestiones planteadas, sin que se aprecie (ni se alega si quiera), actuación alguna que pueda haber causado atisbo de indefensión en el recurrente. Es más, se admite por la FBIB el recurso ante el comité de Apelación interpuesto por entrenador (no por el Club) y se estima parcialmente una pretensión relativa al jugador (no al entrenador), por lo que, no se aprecia ni vulneración procedimental alguna que perjudique al infractor, ni mucho menos indefensión susceptible de generar la nulidad del acto.



### **SÉPTIMO.- En cuanto al segundo motivo (aplicación norma derogada).**

Sostiene el recurrente que se ha vulnerado el principio de legalidad sancionadora al aplicar tanto el comité como el Juez único una norma derogada, la ley 14/2006 que ha sido sustituida por la Ley 2/2023.

Es cierto que en el Fundamento Jurídico "I" (Competencia) de la resolución del Comité se cita la derogada Ley 14/2006 y que también lo hace la resolución del Juez Único.

Sin embargo, ello obedece sin duda, a un error inadvertido de transcripción que no afecta ni al contenido de la resolución, ni a su fundamentación, ni supone modificación alguna que altere el procedimiento o la decisión adoptada. Todas las demás referencias normativas de las resoluciones combatidas son a la Ley 2/2023, particularmente en lo que se refiere a las reglas para la imposición de sanciones pecuniarias, citándose el art. 173 de la misma.

Se cita pues, por error, la Ley derogada, pero no consta ni su efectiva aplicación ni que la resolución combatida se fundamente en la misma, no apreciando este Tribunal vicio de legalidad alguno, debiendo entenderse las citas a Ley 14/2006 hechas a la vigente Ley 2/2023.

En definitiva, el recurrente se limita a indicar que se menciona la Ley 14/2006, sin referir cuál sería el fundamento jurídico (derogado) que se le aplica a su procedimiento disciplinario o qué indefensión le habría causado esta aplicación incorrecta.

No puede prosperar el recurso por este motivo.

### **OCTAVO.- En cuanto al tercer motivo (sanción desproporcionada y ausencia de prueba de cargo para sancionar).**

El tercer motivo contiene en realidad cuatro sub-motivos.

Sostiene el recurrente, por una parte, que la sanción infringe el principio de proporcionalidad, por otra, que no existe prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia (el principio "in dubio pro reo" en palabras del recurrente); y que debería aplicarse la atenuante de provocación o, en su caso, calificarse la infracción como leve.



Empezando por la cuestión relativa a la prueba y su valoración, el Club Bàsquet Pla sostiene que existe un testimonio directo que acreditaría la versión exculpatoria y que no existe prueba que permita afirmar la existencia de insulto grave.

Para resolver el motivo ha de partirse de lo dispuesto en el art. 169.4 de la Ley 2/2023, de 7 de febrero, de la actividad física y el deporte de las Illes Balears, que establece: *“4. Las manifestaciones del árbitro o juez plasmadas en las actas se presumen ciertas, excepto prueba en contra”*. Y, en el mismo sentido, el art. 12 del RCCD de la FBIB:

La Jurisprudencia ha venido sentando igualmente que la prueba para desvirtuar el contenido presumiblemente veraz del acta ha de ser concluyente e inequívoca. Así, v.g., la Sentencia núm. 1513/2022, de 9 de octubre, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal Superior de Justicia de Galicia)

*“Es evidente que la presunción de veracidad de que goza el acta levantada por el árbitro solo puede venir desvirtuada por una prueba concluyente de contrario y tal carácter no puede serle atribuido a las declaraciones emitidas en serie por compañeros del recurrente, cuyo interés con la correspondiente merma de imparcialidad es manifiesto, y por espectadores del partido de los que hasta podría dudarse de su presencia física en el Polideportivo de Oira el día del encuentro (...)”*.

En la misma línea se pronuncia el Tribunal Administrativo del Deporte, por todas la Resolución núm. 90/2018 TAD bis, de fecha 01/06/2018, en la que resolvía un supuesto en el que se aportó como prueba una grabación videográfica para demostrar que se había producido claramente un error material en la apreciación arbitral:

*“En efecto, de acuerdo con la entera conformidad con la misma, una vez más, debemos reiterar lo que ya hemos manifestado en diversas ocasiones (i.e., Expedientes núms. 297/2017, 187/2014bis, 7/2018 o, más recientemente, 63/2018 TAD), en el sentido de que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea (...)”*



Es cuestión normativa y jurídicamente pacífica que, salvo prueba concluyente en contrario, las actas arbitrales –y sus anexos- tienen presunción de veracidad, por lo que las pruebas que pretendan desvirtuar dicha presunción han de ser concluyentes, inequívocas e incuestionables, de tal forma que no es suficiente que se acredite que es hipotéticamente posible el relato alternativo que ofrece la recurrente, sino que el relato por el Árbitro es manifiestamente erróneo o imposible.

En definitiva, solo la constatación de un error material manifiesto puede desvirtuar la presunción de veracidad de la que goza la versión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, por la que tal presunción, puede sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional -cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial)- de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

En el caso que nos ocupa, tanto el acta arbitral como el Informe de 4 de octubre ampliatorio de la misma son muy explícitos y concluyentes a la hora de describir con detalle lo que presenciaron los árbitros y, en concreto, que oyeron como el entrenador del equipo visitante YYYYY gritaba al jugador del equipo local nº 8 “Tu puta madre”, lo que así quedó reflejado en el acta, indicando el informe posterior que ello fue visto y escuchado por los cuatro integrantes del equipo arbitral. Es más, el propio entrenador reconoce en su recurso interpuesto ante el Comité de Apelación haber manifestado “la puta madre” y que ello fue un desahogo verbal espontáneo y en un contexto de alta tensión emocional, interesando la aplicación de la atenuante por la provocación del jugador del equipo local; debiendo en todo caso prevalecer la versión arbitral respecto de las exactas palabras manifestadas, en cuanto no consta prueba suficiente que acredite que dicha versión arbitral es fruto de un error manifiesto.

Tampoco puede enervar la presunción de veracidad del acta, la declaración jurada presentada emitida por el Delegado del Club Bàsquet Pla. Dicha prueba no es suficiente en cuanto el testigo es el delegado del propio Club interesado, pero, sobre todo, el testimonio no constata el error manifiesto del acta, pues reconoce incluso que el entrenador, si bien no se dirigió al jugador rival, se limitó a proferir una expresión verbal aislada y sin destinatario claro, lo que no



deja de ser una apreciación subjetiva no enervante de la presunción de veracidad del acta.

Respecto de la pretensión de que la infracción sea calificada como leve, el órgano federativo ha encuadrado la conducta en el art. 28 b del RCDD (infracción grave). Partimos de que el hecho probado (por las razones que acaban de exponerse) es que el entrenador se dirigió al jugador del equipo local manifestándole “tu punta madre”. Esta conducta es subsumible en el tipo aplicado y ha sido motivada por el Comité de Apelación la calificación como grave, sin que este Tribunal tenga elementos suficientes para realizar una consideración distinta en cuanto a dicha calificación que, como decimos, tiene encaje en el tipo infractor aplicado y en la graduación grave.

Y lo mismo cabe apreciar respecto de la aplicación de la atenuante de provocación que pretende el recurrente. No consta, más allá de las manifestaciones del propio recurrente y del relato del Delegado del propio Club, prueba suficiente de que mediara provocación del jugador del equipo local y, mucho menos, que dicha provocación fuera suficiente como para poder apreciar la concurrencia de la atenuante. Es relevante para valorar la insuficiencia de la provocación, en la hipótesis de que se considerara probada, que se trataba de un partido de categoría junior y que por tanto el supuesto provocador es un jugador nacido en 2007 o 2008 (menor de edad o de muy reciente mayoría) y que el destinatario de la supuesta provocación es el entrenador de un equipo sobre el que, sin duda, ha de recaer un plus de exigencia respecto del comportamiento deportivo y de respeto en el ámbito de la competición junior en el que se desenvuelve, debiendo dar ejemplo a los jóvenes con los que comparte el desarrollo de la competición. Comparte en definitiva este Tribunal la resolución de la FBIB de no aplicación de la atenuante pretendida.

Respecto a la pretendida aplicación del principio de proporcionalidad cabe indicar que la alegación del recurso que se interpone ante este TEIB no la sitúa en la impugnación de la sanción económica, a diferencia del recurso ante el Comité de Apelación en la que sí se alega la desproporción de la sanción de 400 euros.

Respecto a la alegada desproporción de la sanción económica (no mantenida en el recurso ante el TEIB) es cuestión que quedará resuelta en el siguiente



apartado. En cuanto a la proporcionalidad de la sanción deportiva, la impuesta se contempla en el art. 32 a) del RCDD que establece para las infracciones graves la suspensión de 5 a 18 encuentros, por lo que le ha sido impuesta al entrenador la sanción mínima de las contempladas en la norma, por lo que entendemos que no se ha infringido el principio de proporcionalidad.

#### **NOVENO.- Respecto del cuarto motivo (ilegalidad de la sanción accesoria económica).**

Sostiene el recurrente que es ilegal la sanción económica impuesta, invocando el art. 173.1 de la Ley 2/2023 en cuanto prohíbe imponer multas a deportistas no profesionales. Afirma que la multa de 400 euros al entrenador YYYYY es contraria a derecho, ya que es un deportista no profesional. Cita como precedentes los acuerdos de este TEIB 1/2023 y 13/2023 sobre la improcedencia de imposición de sanción económica a quien no sea profesional o perciba remuneración por su labor.

En primer lugar, debe aclararse que no se comparte con el recurrente que la multa haya sido impuesta a YYYYY (y al jugador XXXXX, respecto del que ya no emitimos pronunciamiento al haber sido estimado el recurso en cuanto a la sanción al mismo impuesta). La multa que impone la resolución recurrida es multa accesoria al "Club Bàsquet Pla", no al entrenador o al jugador. Es cierto que la redacción de la resolución desestimatoria podría resultar equívoca, en cuanto indica que se desestima el recurso interpuesto por el Club "respecto de los hechos del entrenador YYYYY, manteniendo la sanción económica impuesta de 5 JORNADAS DE SUSPENSIÓN y la accesoria de 400 euros". Al no mediar el término "al Club" cuando se refiere a la sanción económica accesoria, puede ello llevar a confusión. Ahora bien, la resolución "mantiene la sanción" y ésta, la accesoria fue impuesta en la resolución de 9 de octubre objeto del recurso ante el Comité de Apelación al Club, tal y como se desprende con claridad del apartado 4º de la misma que establece:

*4º.- Sanción Accesoria.- De acuerdo a cuanto dispone el artículo 20 del RCDD., procede imponer una sanción de MULTA **al CB PLA** de 400.-euros*

La cuestión, por tanto, es si cabe imponer o no una sanción accesoria al Club por la infracción cometida por el entrenador o si esta es o no ajustada a derecho.



En este sentido, es criterio de este Tribunal, ya sentado en las precedentes resoluciones 1/2023 y 13/2023 citadas por el recurrente, que el art. 173 de la Ley 2/2023 permite únicamente imponer sanciones personales consistentes en multa a personas deportistas y al personal técnico cuando éstos sean profesionales, y a los directivos y al resto de colectivos del deporte cuando perciban cualquier tipo de remuneración. Esta prohibición se encuentra igualmente en el art. 38 RCDD, que remitía al art. 150 de la Ley 14/2006.

La FBIB fundamenta la imposición de la sanción económica accesoria *“al Club al que el entrenador sancionado está vinculado”* (sostiene), en el art. 173.2 de la ley 2/2023 y en lo dispuesto en los arts. 20, 21 y 22 del RCDD, argumentando que fuera del ámbito del art. 173.1 (prohibición de imponer sanción económica a no profesionales) *“existe la previsión de que las sanciones deportivas (la impuesta al entrenador), conlleve la accesoria económica, de la que será responsable el club al que pertenece”*.

Sin embargo, tal razonamiento no se desprende ni de la literalidad de los preceptos que cita ni respeta los principios informadores del derecho sancionador.

Respecto de esto último es un principio básico del derecho que lo accesorio sigue a lo principal y que, por tanto, la multa accesoria solo sería procedente si la principal hubiera sido impuesta al Club y en los casos que la norma lo permite, pues lo accesorio no cabe desvincularlo de lo principal.

Pero la sanción económica accesoria impuesta al Club infringiría además principios básicos de la potestad sancionadora como el de legalidad y el de tipicidad. En este sentido, el art. 38 del RCDD parece permitir la imposición de una sanción de multa (principal) a las “entidades deportivas”, pero obviamente se refiere a conductas atribuibles al Club y tipificadas como tales. Y respecto de la sanción económica accesoria al Club por la infracción cometida por el deportista al que se le ha impuesto una sanción no económica (por no ser profesional o remunerado), además de que vulneran los anteriores principios informadores ya citados, la imposición tampoco parece encontrar acomodo ni en lo dispuesto en el artículo 173.2 de la Ley 2/2023 (que se refiere necesariamente a la multa accesoria que cabría imponer al infractor principal, no a un tercero), ni en los preceptos reglamentarios, pues del artículo 20 del RCDD, pese a su reciente modificación, no se desprende que quepa imponer una sanción económica accesoria al Club al que no se le ha atribuido infracción,



ni sanción principal alguna en el expediente. Además, tal y como se estableció en la Resolución 13/2023 de este Tribunal, los arts. 21 y 22 del RCDD establecen un criterio de responsabilidad subsidiaria de los clubes respecto de las personas que tengan vinculación con ellos, pero siendo consecuencia de la imposición de la sanción económica a la persona responsable.

Por tanto, y reproduciendo el precedente de la citada Resolución 13/2023, "No constando acreditado en el expediente que el entrenador sancionado sea profesional como jugador ni perciba remuneración por su labor, hay que estimar el recurso en este punto, ya que las sanciones accesorias, como tales, están directamente vinculadas a la sanción que se haya impuesto con carácter principal y no pueden desvincularse de la persona del sancionado. No es posible imponer al jugador una sanción principal de suspensión de encuentros o jornadas y como accesoria una de multa al club al que pertenece.

En consecuencia, debe anularse la sanción accesoria de multa al Club Bàsquet Pla, estimando parcialmente el recurso.

Por todo ello, reunido el Tribunal en su sesión celebrada el 3 de diciembre de 2025, previa deliberación de los asistentes, adopta el siguiente,

## **ACUERDO**

- 1. ESTIMAR** parcialmente el recurso interpuesto por el CLUB BASQUET PLA contra la Resolución del Comité de Apelación de la Federació de Bàsquet de las Illes Balears (FBIB), de 28 de octubre de 2025 que estimaba parcialmente el recurso interpuesto ante el Comité de Apelación contra la Resolución del Juez Único de Disciplina Deportiva de fecha 9 de octubre de 2025, y en consecuencia:
  - Anular y dejar si efecto la sanción accesoria de multa de 400 euros impuesta al Club recurrente.
  - Mantener el resto de las sanciones impuestas por las resoluciones recurridas.



2. Notificar el presente Acuerdo al recurrente y a la Federació de Bàsquet de les Illes Balears.

## **INTERPOSICIÓN DE RECURSOS**

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, se puede interponer recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Palma de Mallorca en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación del presente acuerdo. En el caso que el recurso se presentara a partir del 1 de enero de 2026 deberá dirigirse a la Sección de lo Contencioso Administrativo del Tribunal de Instancia de Palma de Mallorca.

Palma, 3 de diciembre de 2025

El Presidente del Tribunal de l'Esport de les Illes Balears